

Pleno, Sentencia 473/2021

EXP. N.º 03877-2019-PHC/TC LA LIBERTAD KARINA HUAMÁN MUJICA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MARÍA HUAMÁN RUIZ

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 16 de marzo de 2021, los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que resuelve declarar **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 03877-2019-PHC/TC.

Asimismo, los magistrados Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera formularon fundamentos de voto.

Los magistrados Ledesma Narváez y Sardón de Taboada emitieron votos singulares.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de marzo de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera y los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez y Sardón de Taboada, que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Karina Huamán Mujica, en representación de José María Huamán Ruíz, contra la resolución de fojas 598, de fecha 15 de agosto de 2019, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de octubre de 2018, doña Karina Huamán Mujica interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don José María Huamán Ruiz, y la dirige contra doña Linda María Olga Vanichi Chang, don José Manzo Villanueva y don John Bernandino Pillaca Valdez, jueces integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior del Santa, así como contra el juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Santa.

Solicita que: (i) que se declare la nulidad de la Resolución 86, de fecha 26 de julio de 2017, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior del Santa, en el extremo que dispone la revocación de la prisión efectiva de tres años de pena privativa de la libertad y ordena la suspensión de la misma por el periodo de prueba de tres años e impone como regla de conducta el pago de quinientos mil soles por reparación civil y tres millones trescientos cincuenta y cinco mil ochenta y tres soles por concepto de devolución de lo indebidamente apropiado a la universidad agraviada; (ii) que se declare la nulidad de todas las resoluciones de ejecución emitidas posteriormente a la sentencia y que hayan dispuesto el cumplimiento de esta regla de conducta desproporcionada o hayan ordenado la variación de la condena de prisión suspendida a prisión efectiva, como es, en el presente caso, la Resolución 40, de fecha 26 de setiembre de 2018, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria (Expediente 00373-2013-27-2501-JR-PE-01), y (iii) que se ordene, como medida reparadora, que se retrotraigan las cosas al estado anterior de la emisión de la Resolución 86, disponiéndose



que se vuelva a emitir resolución debidamente motivada sobre las reglas de conducta que deben cumplirse. Se alega la vulneración del derecho a la libertad personal, en conexidad con el principio de proporcionalidad en la determinación de la pena, del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del principio de proscripción de la prisión por deudas.

La parte demandante sostiene que en el presente caso existe una decisión judicial que afecta la libertad personal, en su faceta de libertad ambulatoria, debido a que la Resolución 86, de fecha 26 de julio de 2017, ha impuesto una condición para que el señor Huamán Ruiz siga en ejercicio de su libertad ambulatoria que es imposible de cumplir, de modo tal que dicha condición se ha convertido en una amenaza cierta e inminente sobre la libertad personal del favorecido.

Al respecto, precisa que, tal y como se desprende de la resolución judicial cuestionada, el favorecido fue condenado por el delito de fraude en la administración de las personas jurídicas, no en razón de que se haya comprobado que se favoreció ilícitamente con la contratación de abogados externos para afrontar los procesos judiciales que tenía la Universidad San Pedro, sino en función al incumplimiento de un deber de diligencia en la comprobación de que los servicios fuesen efectivamente prestados y que el dinero pagado por los mismos no sea desviado para otras personas que no tuvieran nada que ver con la contratación (fojas 319 y 320).

En mérito a lo anterior, la parte recurrente afirma que resulta inconstitucional, por irrazonable y desproporcionada, la imposición de una regla de conducta consistente en la devolución perentoria de S/. 3'355,083.00 por concepto de devolución y S/. 500,000.00 por reparación civil, en el plazo de un año, cuando no se ha establecido en la sentencia que el favorecido se haya beneficiado del monto a devolver, esto es, que posea dicho dinero o que haya adquirido activos a partir del mismo (fojas 324). Refiere que tampoco se ha acreditado que el favorecido tenga el patrimonio suficiente para cubrir completamente los daños ocasionados. Por lo tanto, argumenta que tanto el monto que se fija como concepto de reparación civil (incluyendo devolución o restitución), como la forma de pago de la misma, deben ser determinados de modo razonable, de forma tal que se garantice un pago justo por reparación, sin terminar afectando irrazonablemente al condenado a pagos elevados e inmediatos que sean imposibles de cumplir, generando consecuencias negativas para su situación jurídica (fojas 323)

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, con fecha 18 de diciembre de 2018, asevera que la demanda debe ser desestimada por improcedente. Sostiene, al respecto, que la pretensión de la parte demandante no puede



ser amparada ya que, de los cuestionamientos descritos en su demanda, se tiene que lo que realmente pretende es que el juez constitucional se instituya como una suprainstancia de la vía ordinaria, lo cual resulta improcedente (fojas 360).

El Primer Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Resolución 5, de fecha 11 de febrero de 2019, declaró improcedente la demanda, por considerar que la pretensión de la parte recurrente no tiene contenido constitucionalmente protegido por el proceso de *habeas corpus*, pues está replanteando el caso en sede constitucional a fin de que la misma actúe como una cuarta instancia revisora de la actuación probatoria y decisoria (fojas 402).

A su turno, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con fecha 15 de agosto de 2019, confirmó la apelada con similares fundamentos.

La parte recurrente, en su recurso de agravio constitucional, reitera los fundamentos de la demanda y precisa que, aun cuando el pago efectivamente se encuentra fraccionado, realizando las operaciones, resulta que al favorecido del presente *habeas corpus* le corresponde pagar como devolución la suma S/. 559,180.05, lo cual, dividido en doce meses, arroja la suma de S/. 46,598.375 mensuales. Adicionalmente, le corresponde pagar por concepto de reparación civil la suma de S/. 500.000 que, dividido entre las seis personas condenadas, arroja la suma de S/. 83,333.03 (fojas 554).

FUNDAMENTOS

Delimitación del asunto litigioso

- 1. En el presente caso, tal y como se expuso *supra*, la parte recurrente busca:
 - (i) Que se declare la nulidad de la Resolución 86, de fecha 26 de julio de 2017, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior del Santa, en el extremo que dispone la revocación de la prisión efectiva de tres años de pena privativa de la libertad y ordena la suspensión de la misma por el periodo de prueba de tres años, e impone como regla de conducta el pago de quinientos mil soles por reparación civil y tres millones trescientos cincuenta y cinco mil ochenta y tres soles por concepto de devolución de lo indebidamente apropiado a la universidad agraviada;



- (ii) Que se declare la nulidad de todas las resoluciones de ejecución emitidas posteriormente a la sentencia y que hayan dispuesto el cumplimiento de esta regla de conducta desproporcionada, o hayan ordenado la variación de la condena de prisión suspendida a prisión efectiva, como es, en el presente caso, la Resolución 40, de fecha 26 de setiembre de 2018, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria (Expediente 00373-2013-27-2501-JR-PE-01), y
- (iii) Que se ordene, como medida reparadora, que se retrotraigan las cosas al estado anterior de la emisión de la Resolución 86, disponiéndose que se vuelva a emitir resolución debidamente motivada sobre las reglas de conducta que deben cumplirse.

Análisis del caso

- 2. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*. Como todo derecho fundamental, no es un derecho absoluto, pues su ejercicio se encuentra regulado y puede ser restringido mediante ley.
- 3. Según la normatividad penal vigente, el juez puede suspender la ejecución de la pena por un periodo de uno a tres años siempre que se cumplan determinados requisitos, pero en cualquier caso su vigencia estará condicionada al cumplimiento de las reglas de conducta que necesariamente habrán de estar establecidas en forma expresa en la sentencia condenatoria. Sin embargo, el artículo 59 del Código Penal señala que en caso de que durante el periodo de suspensión el condenado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el juez podría, según los casos: 1) amonestar al infractor, 2) prorrogar el periodo de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado, o 3) revocar la suspensión de la pena. Por tanto, es facultad legal del juzgador el adoptar cualquiera de estas medidas ante un eventual incumplimiento de las normas de conducta fijadas.
- 4. Este Tribunal ha precisado que la exigencia del pago de la reparación del daño ocasionado por la comisión del delito, como regla de conducta cuya inobservancia derivaría en la revocación de la suspensión de la pena, tiene asidero en que dicha



obligación no es de naturaleza civil, por cuanto, al encontrarse dentro del ámbito del derecho penal, se constituye en una condición para la ejecución de la pena; consecuentemente, no es que se privilegie el enriquecimiento del erario nacional o el carácter disuasorio de la pena en desmedro de la libertad individual del condenado, sino, fundamentalmente, la propia eficacia del poder punitivo del Estado y los principios que detrás de ella subyacen, como son el control y regulación de las conductas de acuerdo con ciertos valores y bienes jurídicos que se consideran dignos de ser tutelados [Sentencias 01428-2002-PHC/TC, fundamento 2 y 00598-2015-PHC/TC, fundamento 4].

- 5. Al respecto, es preciso también recordar que la resolución judicial que impone determinadas reglas de conducta debe ser debidamente motivada. En efecto, "la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa" [Sentencia 00358-2017-PHC/TC, fundamento 5].
- 6. Sobre esta cuestión, cabe indicar que el Tribunal Constitucional ha dejado sentado que "la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado [Expediente 1230-2002-HC/TC, fundamento 11].
- 7. Este derecho, como ha sido explicado por Tribunal reiteradamente, supone la presencia de algunos elementos mínimos en la exposición de las razones que sustentan la decisión judicial. Entre estos está, en primer lugar, la coherencia entre las premisas y la decisión (o "motivación interna"), pues lo decidido por la judicatura debe derivarse inferencialmente de las premisas -normativas o probatorias- establecidas en la fundamentación, lo cual, ciertamente, debe venir expresado discurso argumentativamente coherente. En segundo lugar, la justificación de las premisas (o "motivación externa"), ya que las afirmaciones sobre hechos y sobre el Derecho presentes en la resolución judicial deben estar



debidamente sustentadas en el material normativo válido y en las pruebas pertinentes que han sido presentadas y actuadas en el proceso. En tercer lugar, la suficiencia, en la medida que la resolución debe ofrecer las razones indispensables para sustentar lo decidido, en función a los problemas relevantes determinados por el juzgador. En cuarto lugar, la congruencia, ya que las razones expuestas deben responder a los argumentos relevantes que han planteado por las partes. Finalmente, la cualificación especial, atendiendo a que la adopción de determinadas decisiones -por ejemplo, aquellas en que restringen derechos- requieren razones especiales que deben quedar expuestas clara y categóricamente en la resolución judicial en cuestión [*Cfr.* Sentencias 02521-2012-PA/TC, fundamento 13; 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7, entre otras].

- 8. En el caso de autos, este Tribunal advierte que se cuestiona la Resolución 86, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior del Santa con fecha 26 de julio de 2017. Se aduce, básicamente, que a través de tal resolución se ha impuesto al favorecido en este *habeas corpus*, como regla de conducta, el pago de fuertes sumas de dinero como concepto de devolución y reparación civil en el corto periodo de un año. Ello, a juicio de la parte demandante, supone una regla de conducta irrazonable imposible de cumplir que pone en riesgo la libertad individual del favorecido, puesto que la condena que pesa sobre el mismo es por el delito de fraude en la administración de las personas jurídicas en función al incumplimiento de un deber de diligencia, y no porque se haya comprobado que se favoreció con la contratación de abogados externos para afrontar los procesos judiciales que tenía la Universidad San Pedro.
- 9. Al respecto, de los fundamentos de la resolución judicial emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior del Santa, que es objeto de cuestionamiento, se advierte lo siguiente:

"Así tenemos que, en cuanto al defecto de motivación sobre la calidad de autor de José María Huamán Ruiz, se establece que éste tiene la calidad de autor ya que conforme al Estatuto de la Universidad San Pedro artículo 20 incisos a) y f), su función es dirigir la gestión administrativa y económica de la Universidad, asimismo supervisar la marcha administrativa y financiera de la institución, es decir, éste es un obligado especial cuyo deber era salvaguardar el patrimonio de su representada y al haber infraccionado este deber se le puede atribuir la comisión del delito imputado de fraude en la administración de personas jurídicas en calidad de autor (...)" (fojas 29)



- "29.- En cuanto a la reparación del daño causado, como regla de conducta, este Colegiado considera razonable y proporcional, que se disponga el cumplimiento del pago de la reparación civil en la suma de QUINIENTOS MIL SOLES, así como devolver lo indebidamente apropiado de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL, 083.00 SOLES, a pagarse en doce cuotas mensuales el último día útil de cada mes en el plazo de un año, siendo cada cuota mensual de TRESCIENTOS VEINTIUN DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS SOLES CON NOVENTA Y DOS CENTIMOS; lo cual, es adecuado a fin de poder permitir un razonable cumplimiento de lo adeudado por los sentenciados, y asegurar así que pueda restituirse y repararse el perjuicio causado, y que para tal efecto, se está fijando el apercibimiento de revocatoria en caso de incumplimiento" (fojas 45)
- 10. En aplicación de los conceptos jurisprudenciales antes aludidos, este Tribunal aprecia que la resolución judicial expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior del Santa carece de suficiencia en el extremo referido a la imposición a don José María Huamán Ruiz de las sumas referidas a la reparación civil y por concepto de devolución. En efecto, la resolución en cuestión no ofrece las razones mínimas indispensables que sustenten la imposición de una suma de dinero considerable como regla de conducta al favorecido. La resolución cuestionada solamente se limita a señalar de manera enunciativa que el pago resulta "razonable" y "proporcional", sin llevar a cabo un mayor ejercicio lógico que exponga las razones por las que la imposición del pago de esa suma de dinero resulta, en efecto, razonable y proporcional, a la luz de lo decidido en el caso del favorecido en este *habeas corpus*.
- 11. Al respecto, este Tribunal considera que resultaba imperativa una adecuada y suficiente motivación sobre dicho extremo de la resolución, en vista de que se está ante una regla de conducta impuesta al favorecido que, de no ser cumplida, podría llevar a que se revoque la suspensión de la pena, en vista a que "no se requiere de ningún requisito de procedibilidad previo, para la revocación de la suspensión de la pena, por lo que basta que se configure la falta de cumplimiento de las reglas de conducta o la condena por la comisión de otro delito" [Sentencia 02512-2016-PHC/TC, fundamento 8].

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



HA RESUELTO

- 1. Declarar **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.
- 2. Declarar **NULA** la Resolución 86, de fecha 26 de julio de 2017, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior del Santa. En consecuencia, **ORDENA** a la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior del Santa que emita nuevo pronunciamiento, tomando en consideración el fundamento 10 de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA MIRANDA CANALES BLUME FORTINI RAMOS NÚÑEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la parte resolutiva de la sentencia, considero necesario hacer la siguiente precisión sobre la figura de la revocación de la suspensión de la pena por el no pago de la reparación civil; figura que, a mi juicio, encierra en el fondo un supuesto de prisión por deudas que es contrario a la Constitución.

Desarrollo mi posición en los términos siguientes:

- 1. En el presente caso, al recurrente se le impuso como una de las reglas de conducta el pago del integro de la reparación civil que le impuso la sentencia condenatoria, bajo apercibimiento de revocarse la condicionalidad de la pena por efectiva en caso de incumplimiento de dicha regla de conducta, de conformidad con el artículo 59 numeral 3 del Código Penal.
- 2. El texto claro y expreso del precitado artículo 2, inciso 24, literal c, de la Constitución Política del Perú señala lo siguiente:

```
"Artículo 2°
"(...)
Toda persona tiene derecho:
(...)
24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:
(...)
```

- c. No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios."
- 3. En tal sentido, la única posibilidad de que se prive por deudas la libertad física de una persona en el Perú se da en el supuesto de que esta incumpla con sus deberes alimentarios, estando proscrita toda detención por deudas distinta tal único supuesto de excepción que ha contemplado la norma constitucional antes citada.
- 4. Por consiguiente, toda normativa infraconstitucional que regule un supuesto de prisión por deudas diferente al de prisión por incumplimiento de deberes alimentarios, indefectiblemente se encuentra viciada de inconstitucionalidad por contravenir directa, abierta y frontalmente el texto claro de la Constitución que nos rige, la que, recordemos, es expresión normativa de la voluntad del Poder Constituyente y Norma Suprema de la República.



- 5. Por ello, frente a la aplicación indebida de una normativa que viole el derecho de que no hay prisión por deudas en el Estado peruano (salvo, claro está, por deudas alimentarias), el justiciable se encuentra habilitado a promover el habeas corpus en salvaguarda de este derecho conformante de la libertad individual, lo que resulta más que patente si se revisa el artículo 25, numeral 9, del Código Procesal Constitucional, que a letra preceptúa: "Procede el hábeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual: (...) 9) El derecho a no ser detenido por deudas."
- 6. La revocación de la suspensión de la pena está prevista en el artículo 59 del Código Penal, que señala que si durante el período de suspensión el condenado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el juez podrá, según los casos: 1) amonestar al infractor, 2) prorrogar el período de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado, o 3) revocar la suspensión de la pena.
- 7. En puridad, tal dispositivo infraconstitucional consagra en su numeral 3 un supuesto encubierto de prisión por deudas que es distinto al de prisión por deudas alimentarias, única excepción prevista en nuestra Carta Fundamental, como está dicho.

S.

BLUME FORTINI



FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido en el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero, al respecto, considero necesario señalar lo siguiente:

- 1. Lo primero que habría que señalar en este punto es que es que el hábeas corpus surge precisamente como un mecanismo de protección de la libertad personal o física. En efecto, ya desde la Carta Magna inglesa (1215), e incluso desde sus antecedentes (vinculados con el interdicto *De homine libero exhibendo*), el hábeas corpus tiene como finalidad la tutela de la libertad física; es decir, se constituye como un mecanismo de tutela urgente frente a detenciones arbitrarias.
- 2. Si bien en nuestra historia el hábeas corpus ha tenido un alcance diverso, conviene tener en cuenta que, en lo que concierne a nuestra actual Constitución, se establece expresamente en el inciso 1 del artículo 200, que "Son garantías constitucionales: (...) La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la *libertad individual* o los derechos constitucionales conexos". Asimismo, tenemos que en el literal a, inciso 24 del artículo 2 también de la Constitución se establece que "Toda persona tiene derecho: (...) A la *libertad* y a la seguridad *personales* (...)" para hacer referencia luego a diversas formas de constreñimiento de la libertad.
- 3. Al respecto, vemos que la Constitución usa dos términos diferentes en torno a un mismo tema: "libertad personal" y "libertad individual". Por mi parte, en muchas ocasiones he explicitado las diferencias existentes entre las nociones de *libertad personal*, que alude a la libertad física, y la *libertad individual*, que hace referencia a la libertad o la autodeterminación en un sentido amplio. Sin embargo, esta distinción conceptual no necesariamente ha sido la que ha tenido en cuenta el constituyente (el cual, como ya se ha dicho también en anteriores oportunidades, en mérito a que sus definiciones están inspiradas en consideraciones políticas, no siempre se pronuncia con la suficiente rigurosidad técnico-jurídica, siendo una obligación del Tribunal emplear adecuadamente las categorías correspondientes). Siendo así, es preciso esclarecer cuál o cuáles ámbitos de libertad son los finalmente protegidos a través del proceso de hábeas corpus.
- 4. Lo expuesto es especialmente relevante, pues el constituyente no puede darle dos sentidos distintos a un mismo concepto. Aquí, si se entiende el tema sin efectuar mayores precisiones, puede llegarse a una situación en la cual, en base a una



referencia a "libertad individual", podemos terminar introduciendo materias a ser vistas por hábeas corpus que en puridad deberían canalizarse por amparo. Ello podría sobrecargar la demanda del uso del hábeas corpus, proceso con una estructura de mínima complejidad, precisamente para canalizar la tutela urgentísima (si cabe el término) de ciertas pretensiones.

- 5. Lamentablemente, hasta hoy la jurisprudencia del Tribunal Constitucional tampoco ha sido clara al respecto. Y es que en diversas ocasiones ha partido de un *concepto estricto de libertad personal* (usando a veces inclusive el nombre de *libertad individual*) como objeto protegido por el hábeas corpus, al establecer que a través este proceso se protege básicamente a la libertad e integridad físicas, así como sus expresiones materialmente conexas. Asume así, a mi parecer, el criterio que se encuentra recogido por el artículo 25 del Código Procesal Constitucional, el cual se refiere a los "derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual", para luego enumerar básicamente, con las precisiones que consignaré luego, diversas posiciones iusfundamentales vinculadas con la libertad corporal o física. A esto volveremos posteriormente.
- En otros casos, el Tribunal Constitucional ha partido de un concepto amplísimo de libertad personal (el cual parece estar relacionado con la idea de libertad individual como libertad de acción en sentido amplio). De este modo, ha indicado que el hábeas corpus, debido a su supuesta "evolución positiva, jurisprudencial, dogmática y doctrinaria", actualmente no tiene por objeto la tutela de la libertad personal como "libertad física", sino que este proceso se habría transformado en "una verdadera vía de protección de lo que podría denominarse la esfera subjetiva de libertad de la persona humana, correspondiente no sólo al equilibrio de su núcleo psicosomático, sino también a todos aquellos ámbitos del libre desarrollo de su personalidad que se encuentren en relación directa con la salvaguarda del referido equilibrio". Incluso se ha sostenido que el hábeas corpus protege a la libertad individual, entendida como "la capacidad del individuo de hacer o no hacer todo lo que no esté lícitamente prohibido" o también, supuestamente sobre la base de lo indicado en una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador), que la libertad protegida por el hábeas corpus consiste en "el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones".
- 7. En relación con la referencia al caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*, quiero precisar, que lo que en realidad la Corte indicó en dicho caso es cuál es el ámbito protegido el artículo 7 de la Convención al referirse a la "libertad y seguridad".



personales". Al respecto, indicó que el término "libertad personal" alude exclusivamente a "los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico" (párr. 53), y que esta libertad es diferente de la libertad "en sentido amplio", la cual "sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido", es decir, "el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones" (párr. 52). La Corte alude en este último caso entonces a un derecho genérico o básico, "propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana", precisando asimismo que "cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de [esta] libertad del individuo". Es claro, entonces, que la Corte Interamericana no señala que esta libertad en este sentido amplísimo o genérico es la que debe ser protegida por el hábeas corpus. Por el contrario, lo que señala es que la libertad tutelada por el artículo 7 (cláusula con contenidos iusfundamentales similares a los previstos en nuestro artículo 2, inciso 24 de la Constitución, o en el artículo 25 de nuestro Código Procesal Constitucional) es la libertad física o corpórea.

- Como es evidente, la mencionada concepción amplísima de libertad personal puede, con todo respeto, tener como consecuencia una "amparización" de los procesos de hábeas corpus. Por cierto, es claro que muchas de las concreciones iusfundamentales inicialmente excluidas del hábeas corpus, en la medida que debían ser objeto de atención del proceso de amparo, conforme a esta concepción amplísima del objeto del hábeas corpus, ahora deberían ser conocidas y tuteladas a través del hábeas corpus y no del amparo. En efecto, asuntos que corresponden a esta amplia libertad, tales como la libertad de trabajo o profesión (STC 3833-2008-AA, ff. jj. 4-7, STC 02235-2004-AA, f. j. 2), la libertad sexual (STC 01575-2007-HC/TC, ff. jj. 23-26, STC 3901-2007-HC/TC, ff. jj. 13-15) o la libertad reproductiva (STC Exp. N° 02005-2006-PA/TC, f. j. 6, STC 05527-2008-PHC/TC, f. j. 21), e incluso algunos ámbitos que podrían ser considerados como menos urgentes o incluso banales, como la libertad de fumar (STC Exp. N° 00032-2010-AI/TC, f. j. 24), el derecho a la diversión (STC Exp. N° 0007-2006-PI/TC, f. j. 49), o decidir el color en que la propia casa debe ser pintada (STC Exp. N° 0004-2010-PI/TC, ff. jj. 26-27), merecerían ser dilucidados a través del hábeas corpus conforme a dicha postura.
- 9. En tal escenario, me parece evidente que la situación descrita conspiraría en contra de una mejor tutela para algunos derechos fundamentales e implicaría una decisión de política institucional muy desfavorable al mejor posicionamiento de las labores puestas a cargo del Tribunal Constitucional del Perú. Y es que el diseño urgentísimo y con menos formalidades procesales previsto para el hábeas corpus responde, sin



lugar a dudas, a que, conforme a la Constitución, este proceso ha sido ideado para tutelar los derechos fundamentales más básicos y demandantes de rápida tutela, como es la libertad personal (entendida como libertad corpórea) así como otros ámbitos de libertad física equivalentes o materialmente conexos (como los formulados en el artículo 25 del Código Procesal Constitucional).

- 10. Señalado esto, considero que el objeto del hábeas corpus deber ser tan solo el de la libertad y seguridad personales (en su dimensión física o corpórea). Asimismo, y tal como lo establece la Constitución, también aquellos derechos que deban considerarse como conexos a los aquí recientemente mencionados. En otras palabras, sostengo que el Tribunal Constitucional debe mantener al hábeas corpus como un medio específico de tutela al concepto estricto de libertad personal, el cual, conforme a lo expresado en este texto, no está ligado solo al propósito histórico del hábeas corpus, sino también a su carácter de proceso especialmente célere e informal, en mayor grado inclusive que el resto de procesos constitucionales de tutela de derechos.
- 11. Ahora bien, anotado todo lo anterior, resulta conveniente aclarar, por último, cuáles son los contenidos de la libertad personal y las posiciones iusfundamentales que pueden ser protegidas a través del proceso de hábeas corpus.
- 12. Teniendo claro, conforme a lo aquí indicado, que los derechos tutelados por el proceso de hábeas corpus son la libertad personal y los derechos conexos con esta, la Constitución y el Código Procesal Constitucional han desarrollado algunos supuestos que deben protegerse a través de dicha vía. Sobre esa base, considero que pueden identificarse cuando menos cuatro grupos de situaciones que pueden ser objeto de demanda de hábeas corpus, en razón de su mayor o menor vinculación a la libertad personal.
- 13. En un primer grupo tendríamos los contenidos típicos de la libertad personal, en su sentido más clásico de libertad corpórea, y aquellos derechos tradicionalmente protegidos por el hábeas corpus. No correspondería aquí exigir aquí la acreditación de algún tipo de conexidad, pues no está en discusión que el proceso más indicado para su protección es el hábeas corpus. Aquí encontramos, por ejemplo, el derecho a no ser exiliado, desterrado o confinado (25.3 CPConst); el derecho a no ser expatriado ni separado del lugar de residencia (25.4 CPConst); a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado o por flagrancia (25.7 CPConst); a ser puesto a disposición de la autoridad (25.7 CPConst); a no ser detenido por deudas (25.9 CPConst); a no ser incomunicado (25.11 CPConst); a la excarcelación del procesado o condenado cuando se declare libertad (25.14 CPConst); a que se observe el trámite



correspondiente para la detención (25.15 CPConst); a no ser objeto de desaparición forzada (25.16 CPConst); a no ser objeto de tratamiento arbitrario o desproporcionado en la forma y condiciones del cumplimiento de pena (25.17 CPConst); a no ser objeto de esclavitud, servidumbre o trata (2.24.b de la Constitución). De igual manera, se protegen los derechos al libre tránsito (25.6 CPConst), el derecho a la integridad (2.1 de la Constitución y 25.1 del CPConst)o el derecho a la seguridad personal (2.24. de la Constitución).

- 14. En un segundo grupo encontramos algunas situaciones que se protegen por hábeas corpus pues son materialmente conexas a la libertad personal. Dicho con otras palabras: si bien no están formalmente contenidas en la libertad personal, en los hechos casi siempre se trata de casos que suponen una afectación o amenaza a la libertad personal. Aquí la conexidad se da de forma natural, por lo que no se requiere una acreditación rigurosa de la misma. En este grupo podemos encontrar, por ejemplo, el derecho a no ser obligado a prestar juramento ni compelido a reconocer culpabilidad contra sí mismo, cónyuge o parientes (25.2 CPConst); el derecho a ser asistido por abogado defensor desde que se es detenido (25.12 CPConst); el derecho a que se retire la vigilancia de domicilio y que se suspenda el seguimiento policial cuando es arbitrario (25.13 CPConst); el derecho a la presunción de inocencia (2.24 Constitución), supuestos en los que la presencia de una afectación o constreñimiento físico parecen evidentes.
- 15. En un tercer grupo podemos encontrar contenidos que, aun cuando tampoco son propiamente libertad personal, el Código Procesal Constitucional ha entendido que deben protegerse por hábeas corpus toda vez que en algunos casos puede verse comprometida la libertad personal de forma conexa. Se trata de posiciones eventualmente conexas a la libertad personal, entre las que contamos el derecho a decidir voluntariamente prestar el servicio militar (25.8 CPConst); a no ser privado del DNI (25.10 CPConst); a obtener pasaporte o renovarlo (25.10 CPConst); el derecho a ser asistido por abogado desde que es citado (25.12 CPConst); o el derecho de los extranjeros a no ser expulsados a su país de origen, supuesto en que el Código expresamente requiere la conexidad pues solo admite esta posibilidad "(...) si peligra la libertad o seguridad por dicha expulsión" (25.5 CPConst).
- 16. En un cuarto y último grupo tenemos todos aquellos derechos que no son típicamente protegidos por hábeas corpus (a los cuales, por el contrario, en principio les corresponde tutela a través del proceso de amparo), pero que, en virtud a lo señalado por el propio artículo 25 del Código Procesal Constitucional, pueden conocerse en hábeas corpus, siempre y cuando se acredite la conexidad con la libertad personal.



Evidentemente, el estándar aquí exigible para la conexidad en estos casos será alto, pues se trata de una lista abierta a todos los demás derechos fundamentales no protegidos por el hábeas corpus. Al respecto, el Código hace referencia al derecho a la inviolabilidad del domicilio. Sin embargo, también encontramos en la jurisprudencia algunos derechos del debido proceso que entrarían en este grupo, como son el derecho al plazo razonable o el derecho al non bis in ídem.

- 17. A modo de síntesis de lo recientemente señalado, diré entonces que, con respecto al primer grupo (los consignados en el apartado 14 de este texto), no se exige mayor acreditación de conexidad con la libertad personal, pues se tratan de supuestos en que esta, o sus manifestaciones, resultan directamente protegidas; mientras que en el último grupo lo que se requiere es acreditar debidamente la conexidad pues, en principio, se trata de ámbitos protegidos por el amparo. Entre estos dos extremos tenemos dos grupos que, en la práctica, se vinculan casi siempre a libertad personal, y otros en los que no es tanto así pero el Código ha considerado que se protegen por hábeas corpus si se acredita cierta conexidad.
- 18. Asimismo, en relación con los contenidos iusfundamentales enunciados, considero necesario precisar que lo incluido en cada grupo es básicamente descriptivo. No busca pues ser un exhaustivo relato de las situaciones que pueden darse en la realidad y que merecerían ser incorporadas en alguno de estos grupos.
- 19. De otro lado, y en cuanto a la reparación del daño ocasionado por delito, si bien la determinación del monto de la reparación civil es un asunto que no incide en la libertad personal del recurrente, debe sustentarse y motivarse sobre la base de criterios objetivos, sin que ello implique un sacrificio (total) de bienes o derechos.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, en el presente caso disiento de la posición de declarar fundada la demanda, pues, a mi consideración, lo que corresponde es declarar **improcedente** la misma. Mis fundamentos son los siguientes:

- 1. Doña Karina Huamán Mujica interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don José María Huamán Ruiz, y la dirige contra doña Linda María Olga Vanichi Chang, don José Manzo Villanueva y don John Bernandino Pillaca Valdez, jueces integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior del Santa, así como contra el juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Santa.
- 2. Solicita que: (i) que se declare la nulidad de la Resolución 86, de fecha 26 de julio de 2017, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior del Santa, en el extremo que dispuso la revocación de la pena privativa de la libertad de tres años efectiva y ordeno la suspensión de la misma por el periodo de prueba de tres años, imponiendo como regla de conducta el pago de S/. 500,000.00 por reparación civil y S/3'355,083 por concepto de devolución de lo indebidamente apropiado de la universidad agraviada; (ii) que se declare la nulidad de todas las resoluciones de ejecución emitidas posteriormente a la sentencia y que hayan dispuesto el cumplimiento de esta regla de conducta desproporcionada o hayan ordenado la variación de la condena de prisión suspendida a prisión efectiva, como es, en el presente caso, la Resolución 40, de fecha 26 de setiembre de 2018, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria (Expediente 00373-2013-27-2501-JR-PE-01), y (iii) que retrotraigan las cosas al estado anterior de la emisión de la Resolución 86, disponiéndose que se vuelva a emitir resolución debidamente motivada sobre las reglas de conducta que deben cumplirse. Se alega la vulneración del derecho a la libertad personal, en conexidad con el principio de proporcionalidad en la determinación de la pena, del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del principio de proscripción de la prisión por deudas.
- 3. Sostiene que en el presente caso existe una decisión judicial que afecta la libertad personal, en su faceta de libertad ambulatoria, debido a que la Resolución 86, de fecha 26 de julio de 2017, ha impuesto una condición para que el señor Huamán Ruiz siga en ejercicio de su libertad ambulatoria que es imposible de cumplir, de modo tal que dicha condición se ha convertido en una amenaza cierta e inminente sobre la libertad personal del favorecido.



- 4. De la revisión de los actuados se puede advertir que la cuestionada Resolución 86, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior del Santa, en el caso del beneficiado confirmó la sentencia condenatoria en cuanto a la pena de tres años de pena privativa de libertad impuesta y revocó la sentencia en cuanto a su efectividad, disponiendo la suspensión de la condena por un periodo de prueba de 3 años, fijándose como reglas de conducta: a) no variar su domicilio sin previa comunicación y autorización judicial, b) prohibición de ausentarse de su lugar de residencia sin autorización escrita del juez; c) comparecer al local del Juzgado cada vez que sean citados y cada último día de cada mes o fin de firmar la tarjeta de control respectiva e informar y justificar sus actividades; d) reparar el daño causado, con el cumplimiento del pago de la reparación civil ascendente a S/ 500,000.00, así con la devolución de lo indebidamente apropiado, que asciende a S/ 3'350,083.00, bajo apercibimiento de revocarse la pena suspendida.
- 5. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, el proceso constitucional de hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva, por lo tanto, no procede cuando dentro del proceso que dio origen a la resolución judicial que se cuestiona, *no* se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla, o cuando, habiendo sido cuestionada, se encuentre pendiente de pronunciamiento judicial.
- 6. En el presente caso, de la revisión de lo actuado se puede apreciar que el beneficiado interpuso recurso de casación contra la sentencia condenatoria de segunda instancia; empero, no consta que hubiere impugnado dicha sentencia en el extremo que ahora cuestiona. En efecto, si bien en autos no obra el texto completo del recurso de casación, de la lectura de la sentencia casatoria 1169-2017, obtenida a la página web del Poder Judicial, se puede apreciar que en ella los Jueces Supremos señalaron los argumentos vertidos por el beneficiado al formular el recurso. Así, en el fundamento sétimo de la casación, se señala que José María Huamán Ruíz alegó lo siguiente:
 - a) No está dentro de las conductas prohibidas en el tipo penal de fraude contra la administración de las personas jurídicas la conducta de apropiación y disposición del patrimonio de estas
 - b) La falta de determinación del título de imputación y la falta de determinación del principio de imputación necesaria, constituyen las situaciones excepcionales que justifican la devolución del expediente al juzgado de primera instancia y, por lo tanto, no son subsanables por el Tribunal de Apelación.



- c) Parámetros claros de la correcta interpretación y aplicación del artículo ciento noventa y ocho, inciso ocho, del Código Penal, específicamente, respecto al uso del patrimonio de la persona jurídica.
- 7. Así pues, se aprecia claramente que el beneficiado centró sus argumentos en temas relacionados al tipo penal y a la falta de determinación de la imputación, no habiendo formulado cuestionamiento alguno a las reglas de conducta requeridas al disponerse la suspensión de la efectividad de la pena impuesta, específicamente, en lo relacionado al pago de la reparación civil fijada en S/ 500,000.00 y la devolución del monto indebidamente apropiado ascendente a S/ 3'350,083.00, que él estima desproporcionado y que a su consideración contravendría el principio de proscripción de la prisión por deudas, argumentos que bien pudo proponer y desarrollar en su recurso de casación, aun cuando se trató de un recurso de casación excepcional. Cabe precisar que las sumas señaladas fueron fijadas en la sentencia de primera instancia y ese extremo tampoco fue cuestionado por el beneficiado en su recurso de apelación.
- 8. Siendo ello así, el extremo de la sentencia que ahora cuestiona a través del habeas corpus, esto es, en cuanto fijó como una de las reglas de conducta para la suspensión de la efectividad de la pena privativa de la libertad impuesta, el pago de la reparación civil y la devolución de lo indebidamente apropiado, no cumple el requisito de firmeza exigido, pues no se ha cumplido el requisito procesal requerido en los procesos de la libertad, resultando de aplicación, *a contrario sensu*, el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, deviniendo improcedente la demanda.
- 9. Cabe agregar que la resolución que recovó la suspensión de la pena y ordenó que la misma se haga efectiva, se aprecia que en el caso del beneficiado no se debió solo al incumplimiento en el pago de la reparación civil y la devolución del monto indebidamente apropiado, sino también porque no cumplió a cabalidad con efectuar el control biométrico, esto es, apersonarse al local del juzgado a firmar la tarjeta de control.

Por estos fundamentos, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

on el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, emito este voto singular, por lo siguiente:

La demanda pretende la nulidad de la Resolución 86, de 26 de julio de 2017, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de El Santa, que confirmó la condena a tres años de pena privativa de la libertad impuesta al favorecido por la comisión del delito de fraude en la administración de las personas jurídicas, revocándola en el extremo de la efectividad de la pena, la que es suspendida por un periodo de prueba de tres años. Dicha resolución, además, dispuso el pago solidario de una reparación civil ascendente a S/. 500,000 y ordenó la devolución del dinero indebidamente cobrado a la entidad agraviada (S/. 3'355,000.83). La demanda también pretende la nulidad de las resoluciones de ejecución que hayan dispuesto el cumplimiento de esta regla de conducta desproporcionada o hayan ordenado la variación de la condena de prisión suspendida a prisión efectiva, y que el proceso se retrotraiga al estado anterior a la emisión de la Resolución 86.

Aunque la reparación civil es una consecuencia accesoria de la pena, esta adquiere relevancia cuando de su pago depende que la pena suspendida en su ejecución no sea revocada; por ello, en estos casos, es importante evaluar su razonabilidad.

El artículo 93 del Código Penal señala que

La reparación comprende:

- 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y
- 2. La indemnización de los daños y perjuicios.

En este caso, la sentencia de primera instancia detalla los pagos que se hicieron por contratos de locación de servicios que no se prestaron a la agraviada, por lo que refiriéndose a la acción civil *ex delito* (f. 213), señala que su finalidad es reparar el daño que el delito ha tenido sobre la víctima, guardando proporción con los bienes jurídicos que se afectan. Por ello, precisa que lo pagado por asesorías externas, según la pericia ofrecida y actuada en autos, es de S/. 3'355,083.00, monto que debe ser devuelto de manera solidaria por los acusados.

La segunda instancia no se pronunció al respecto, pues dicho extremo no fue objeto del recurso de apelación, como se detalla al resolver el grado (f. 41), por lo que en el fallo



confirmó dicho extremo. Con vista de la sentencia de primera instancia, se advierte que la determinación de dicho monto se encuentra motivado, por lo que este extremo debe ser desestimado.

No ocurre lo mismo con el pago ordenado de S/. 500,000 para reparar el daño causado a la agraviada en el proceso penal (la Universidad San Pedro). En este caso, la sentencia penal de primera instancia teoriza sobre el daño civil, pero no precisa cómo determina dicho monto. Tampoco lo hace su confirmatoria, pues dicho extremo no fue impugnado. Sin embargo, dado que el demandante pretendía a través de su recurso que se le absuelva, existe un cuestionamiento implícito a la reparación civil, por lo que la Sala emplazada, debió subsanar el defecto de motivación advertido respecto de este extremo en la resolución que llegó a su conocimiento.

PARTE; en consecuencia, NULA en parte la Resolución 86, de 26 de julio de 2017, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior del Santa, en el extremo que confirma la reparación civil en S/. 500,000. En consecuencia, ORDENAR a la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior del Santa que emita nuevo pronunciamiento, conforme lo expuesto. Asimismo, debe declararse INFUNDADA la demanda en lo demás que contiene.

S.

SARDÓN DE TABOADA